

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. la Serma. Sra. Infanta Duquesa Viuda de Montpensier me comunica los telegramas siguientes:

«SEVILLA 23, 11'10 m.—Jefe Real Palacio.—Infanta muy débil, propensión síncope, hoy consulta, diré resultado. Aviso venga Condesa París.—Lerdo.»

«SEVILLA 23, 6'30 t.—Jefe Superior Palacio.—Celebrada consulta, fiebre infecciosa gripal, hoy ataque asistolia, estado grave.—Lerdo.»

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Posteriormente se ha recibido en la Presidencia del Consejo el siguiente telegrama:

«A Presidente Consejo de Ministros el Gobernador:

«SEVILLA 23, 10'40 n.—A las nueve y media de esta noche ha sido administrado el Viático á S. A. la Serma. Sra. Duquesa de Montpensier, habiendo acompañado á S. D. M. los Sres. Condes de París, Infante D. Antonio y Princesa Elena, las primeras Autoridades y gran número de personas distinguidas. La Augusta enferma se encuentra en estos momentos más tranquila.»

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la transferencia de 7.000 pesetas del art. 4.º, cap. 7.º de la sección 3.ª del Presu-

puesto vigente «Gastos reproductivos de la Dirección de los Registros», al art. 5.º del mismo capítulo «Gastos que ocasione la preparación y publicación de las Estadísticas del Registro civil y de la propiedad y del Notariado».

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Cos-Gayón.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Vitoria, en la cual se condena á Jorge Lapeña Moreno á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Jorge Lapeña Moreno por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Cos-Gayón.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 10 de Noviembre último, que estableció en las provincias fronterizas una zona especial de 10 kilómetros de anchura para fiscalizar la circulación de las mercancías extranjeras que más señaladamente estimulan y alimentan el fraude, intentó conciliar el ejercicio del incuestionable derecho de la Hacienda pública para defender sus intereses, que son á la vez los del comercio de buena fe, con las menores molestias posibles para el tráfico. Al establecer tan reducida zona, ya preveía el Gobierno que acaso no bastara para obtener el resultado apetecido, y que sería preciso, no sólo darle mayor ensanche, sino restablecer además las guías de circulación.

Las previsiones de la Administración se han realizado. Apenas planteado el sistema que como ensayo estableció el Real decreto que se menciona, vióse que sus limitaciones impedían desenvolver los medios de represión del fraude. Por otra parte, varias de las reclamaciones recibidas no pueden resolverse favorablemente, sin quebrantar hasta la anulación la eficacia de la medida acordada; y todo ello aconseja plantear la cuestión en los términos más amplios y directos; ya que el ánimo de la Administración no esté ni pueda estar dispuesto á abandonar la defensa de la renta de Aduanas ni á desoir las justísimas y numerosas peticiones del comercio de buena fe, que no puede seguir afrontando los desastrosos efectos de una competencia ilegal.

Aun sin los anteriores motivos, existiría la necesidad de acordar severas medidas de fiscalización y vigilancia, impuesta por el mayor aliciente que ofrece al fraude la elevación de los derechos arancelarios, creyendo,

en consecuencia, el Ministro que suscribe que ha llegado el caso de adoptarlas con la extensión que exige el respeto de los intereses públicos.

La Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas entiende que estas medidas deben consistir en el restablecimiento de las guías de circulación para determinadas mercancías, entre las que se comprenden los ganados de todas clases, por ser artículo que también estimula en no escasas proporciones la codicia del defraudador, y en la ampliación de la zona fiscalizable, que también deberá comprender una parte de las provincias de la costa.

Conforme con esta propuesta el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**Juan de la Concha Castañeda.**

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especias, pimienta y te), la pasamanería ó hilados de todas materias, los tejidos de todas clases no sujetos al sello de marchamo, los petróleos, las melazas, los dulces y chocolate, las conservas alimenticias, los ganados de todas clases, el jabón común, la perfumería y el bacalao de producción extranjera ó colonial, necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administración autorizada al efecto, para poder circular dentro de la zona fiscal que forman los términos municipales de los pueblos comprendidos en la relación adjunta.

Art. 2.º Las mercancías de fabricación ó de producción nacional, similares á las enunciadas en el precedente artículo, circularán en la misma zona acompañadas de un *vendí* del fabricante, productor ó dueño, cuya calidad de tal se halle debidamente probada. Los *vendis* serán visados por las mismas Administraciones autorizadas para expedir guías, ó por el Alcalde del punto de expedición á falta de aquéllas.

Art. 3.º La circulación sin guía de las mercancías de origen extranjero ó colonial sujetas á dicho requisito, en virtud de lo dispuesto por el art. 1.º, constituirá delito de defraudación, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra; y se castigará con la pena señalada para estos delitos en la legislación general.

Art. 4.º La circulación sin *vendí* de las mercancías de fabricación ó de producción nacional sujetas á dicho requisito, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º, constituirá falta, que se castigará con la pena señalada en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 5.º A lo largo de las fronteras, y dentro de la distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, más que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas, ó de otro cualquier ramo de la Hacienda pública.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones empezarán a regir el día 15 de Marzo próximo.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

Relación de los términos municipales que forman la zona fiscal establecida por Real decreto de esta fecha.

PROVINCIA DE BARCELONA

*Partido de Villanueva y Geltrú.*—Canyellas, Castellet, Cubellas, Olesa de Bonesvalls, Olivella, San Pedro de Rivas, Sitges, Villanueva y Geltrú.

*Partido de Villafranca del Panadés.*—Avinyonet, Cabanyas (Las), Castellví de la Marca, Granada (La), Lavid, Olerdola, Pachs, Plá del Panadés, Pontons, Puigdalba, San Cugat Sasgarrigas, San Martín Sarroca, San Saturnino de Noya, Santafé, Santa Margarita, Subirats, Terrasola, Vilovi, Villafranca del Panadés.

*Partido de San Felio de Llobregat.*—Begas, Castelldefels, Cervelló, Corbera, Cornellá, Gavá, Gélida, Hospitalet, Martorell, Molins de Rey, Pallejá, Papiol, San Andrés de la Barca, San Baudilio de Llobregat, San Clemente de Llobregat, San Esteban Sasroviras (limitado el término hasta el ferrocarril); San Felio de Llobregat, San Juan Despi, San Justo Desveru, San Lorenzo de Hortons, Santa Coloma de Cervelló, Santa Cruz de Olorde, San Vicente dels Horts, Vallirana, Viladecans.

*Partido de Barcelona.*—Badalona, Barcelona, Corts (Las), Gracia, Horta, San Adrián de Besós, San Andrés de Palomar, San Gervasio de Casolles, San Martín de Provensals, Sans, Sasta Coloma de Gramanet, Sarriá.

*Partido de Sabadell.*—Barbatá, Castellar, Moncada, Palausolitar, Polinyá, Ripollet, Sabadell, San Cugat del Vallés, San Quirico de Tarrasa, Santa Perpetua de Moguda, Sardanyola, Senmanat.

*Partido de Granollers.*—Ametlla (La), Bigas, Caldas de Mombuy, Canovellas, Cánoves, Cardedeu, Garriga (La), Granollers, Llerona, Llinas, Llisá de Munt, Llisá de Vall, Martorellas, Mollet, Montmeló, Montornés, Palou, Parets, Roca (La), San Antonio de Vilanova de Vilamajor, San Fausto de Campcentellas, San Pedro de Vilamajor, Santa Eulalia de Rousana.

*Partido de Mataró.*—Alella.—Argentona, Cabrera, Cabrils, Caldas de Estrada, Masnou, Dosrius, Mataró, Premiá de Mar, San Andrés de Llevaneras, San Ginés de Vilasar, San Juan de Vilasar, San Pedro de Premiá, San Vicente de Llevaneras, Teyá, Tiana.

*Partido de Tarrasa.*—Castellbisbal, Rubí.  
*Partido de Arenys de Mar.*—Arenys de Mar, Arenys de Munt, Calella, Campins, Canet de Mar, Fogas de Tordera, Gualba, Malgrat, Montnegre, Olcinellas, Orsavinyá, Palafolls, Piñeda, San Acisclo de Vallalta, San Celoni, San Cipriano de Vallalta, San Esteban de Palautordera, San Pol de Mar, Santa María de Palautordera, Santa Susana, Tordera, Vallgorguina, Villalba Saserra.

*Partido de Berga.*—Bagá, Brocá, Castellar de Nuch, Castell de Areny, Poblá de Lillet, San Jaime de Frontanyá, San Julián de Cerdanyola.

PROVINCIA DE TARRAGONA

*Partido de Tortosa.*—Alcanar, Aldover, Alfara, Amposta, Benifallet, Cenia (La), Cherta, Freginals, Galera (La), Ginestar, Godall, Más de Barberáns, Masdenverge, Perelló, Rasquera, Roquetas, San Carlos de la Rápita, Santa Bárbara, Tivenis, Tortosa, Uldecona.

*Partido de Falset.*—Argentera, Capsanes, Collejón, Dosaguas, Falset, Giamets, Marsá, Molá, Porrera, Pradell, Pradip, Riudecañas, Tivisa, Torre de Fontambella, Vandellós, Vilanova de Escornalbou.

*Partido de Reus.*—Aleixar, Alforja, Almofter, Borjas del Campo, Botarell, Cambrils, Castellvell, Islas (Las), Maspujols, Montbrío de Tarragona, Montroig, Musara (La), Reus, Riudecols, Riudoms, Selva (La), Vilaplana, Viñols y Archs.

*Partido de Tarragona.*—Canonja (La), Catllar, Constantí, Morell, Pallaresos, Perafort, Poblá de Mafumet, Raurell, Reñá, Secuita (La), Tamarit, Tarragona, Vilaseca.

*Partido de Valls.*—Albiol, Alcobel, Alió, Brafim, Gardells, Masó, Milá, Puigpelat, Nulles, Riva (La), Rodoña, Vallmoll, Valls, Vilalonga, Vilarrodona.

*Partido de Vendrell.*—Aiguamúrcia, Albiñana, Altafulla, Arbós, Bañeras, Bellvey, Bisbal de Panadés, Creixell, Cunit, Lloréns, Maslloréns, Montmell, Nou (La), Poblá de Montornés, Puigtiñós, Riera (La), Roda (La), Salomó, Santa Oliva, Sant Jaume dels Domenys, Sant Vicens dels Calders, Torredembarra, Vendrell, Vespella, Calafell.

PROVINCIA DE CASTELLÓN DE LA PLANA

*Partido de Nules.*—Alfondegulla, Almenara, Artana, Béchí, Burriana, Chilches, Eslida, La Llosa, Moncófar, Nules, Onda, Tales, Vall de Uxó, Villavieja.

*Partido de Segorbe.*—Ahin, Alcudia de Veo, Chóvar, Sot de Ferrer, Veo.

*Partido de Lucena.*—Alcora, Costur.

*Partido de Castellón de la Plana.*—Almazora, Benicasim, Borriol, Cabanes, Castellón de la Plana, Oropesa, Puebla-Tornesa, Torreblanca, Villafamés, Villarreal.

*Partido de Albaladea.*—Albaladea, Benlloch, Cuevas de Vinromá, Sierra-Engarcerán, Tirig, Torre de Endomenech, Villanueva de Alcolea.

*Partido de San Mateo.*—Alcalá de Chisvert, Canet lo Roig, Cervera del Maestro, Chert, Salsadella, San Mateo, Santa Magdalena de Pulpis, Traiguera.

*Partido de Vinaroz.*—Benicarló, Calig, Peñíscola, Rosell, San Jorge, Vinaroz.

PROVINCIA DE VALENCIA

*Partido de Gandía.*—Ador, Alfahuir, Almiserat, Almoines, Alquería de la Condesa, Barig, Bellreguart, Beniarjó, Benifá, Beniopa, Benipeixcar, Benirredrá, Castellonet, Daimuz, Fuente Encarroz, Gandía, Guardamar, Jaraco, Jeresa, Lugar Nuevo de San Jerónimo, Oliva, Palma de Gandía, Palmera, Piles, Potries, Rafelcofer, Real de Gandía, Rótova, Villalonga.

*Partido de Albaladea.*—Ayelo de Rugat, Beniatjar, Benicólet, Benigánim, Castellón del Duc, Cuatretonda, Luchente, Montichelvo, Pinet, Puebla del Duc, Rafol de Salem, Rugat, Saïem, Terrateig.

*Partido de Játiva.*—Barcheta, Enova, Rafelguaras.

*Partido de Alcira.*—Alcira, Algemesi, Benifairó de Valldigna, Carcagente, Corvera de Alcira, Favareta, Fortaleny, Guadasuar, Llauri, Poliñá, Riola, Simat de Valldigna.

*Partido de Alberique.*—Puebla Larga.

*Partido de Carlet.*—Alcudia de Carlet, Alginet, Benifayó de Espioca.

*Partido de Torrente.*—Alacuás, Albás y Beniparrell, Alcácer, Aldaya, Alfafar, Catarroja, Cuart de Poblet, Lugar Nuevo de la Corona, Manises, Masanasa, Picaña, Picasent, Sedavi, Silla, Torrente.

*Partido de Sueca.*—Albalat de la Ribera, Almusafes, Cullera, Sollana, Sueca, Tabernes de Valldigna.

*Partido de Valencia.*—Albalat dels Sorells, Alboraya, Albuixech, Alfara del Patriarca, Almacera, Benetuser, Benifaraig, Bonrepós y Mirambell, Borbotó, Burjasot, Campanar, Carpesa, Emperador, Foyos, Godella, Mahuella, Masarrochos, Meliana, Mislata, Moncada, Paiporta, Paterna, Pueblo Nuevo del Mar, Rocafort, Tabernes Blanques, Valencia, Villanueva del Grao, Vilanosa.

*Partido de Liria.*—Bétera, Puebla de Valbona, Ribarroja.

*Partido de Sagunto.*—Albalat de Segart, Alfara de Algimia, Algimia de Alfara, Algar, Benavites, Canet de Berenguer, Cuart des les Valls, Cuatell, Estivella, Gilet, Masalfasar, Masamagrell, Museros, Náquera, Petrés, Puebla de Farnals, Puig, Puzol, Rafelbuñol, Sagunto, Segart de Albalat, Serra, Torres-Torres, Villa de la Unión.

PROVINCIA DE ALICANTE

*Partido de Orihuela.*—Algorfa, Benijofar, Bigastro, Jacarilla, San Miguel de Salinas, Torrevieja.

*Partido de Dolores.*—Almoradí, Benejuzar, Catral, Daya Nueva, Daya Vieja, Dolores, Formentera, Guardamar, Puebla de Rocamora, Rafal, Rojales, San Fulgencio.

*Partido de Elche.*—Creventente, Elche, Santa Pola.

*Partido de Novelda.*—Agost.

*Partido de Alicante.*—Alicante, Muchamiel, San Juan, San Vicente del Raspeig, Villafraqueza.

*Partido de Jijona.*—Aguas, Busot, Jijona, Tibi, Torremanzanas.

*Partido de Villajoyosa.*—Benidorm, Finestrat, Orcheta, Rellú, Seila, Villajoyosa.

*Partido de Callosa de Ensarriá.*—Alfaz del Pí, Altea, Beniardá, Benifato, Benimantell, Benisa, Bolulla, Calpe, Callosa de Ensarriá, Castell de Castells, Confrides, Cuatretondeta, Fachea, Famosca, Guadalest, Nucia, Polop, Tárben.

*Partido de Denia.*—Alcalá, Beniarbeig, Benidoleig, Benimeli, Benitachell, Denia, Gata, Jalón, Jábea, Lliber, Mirafior, Ondara, Sanet y Negral, Senija, Setla y Mirarrosa, Teulada, Vergel.

*Partido de Cocentaina.*—Llorcha.

*Partido de Pego.*—Adsubia, Benichembla, Forna, Murla, Orba, Parcent, Pego, Rafol de Almunia, Tormos, Vall de Alcalá, Vall de Ebo, Vall de Gallinera, Vall de Laguart.

PROVINCIA DE MURCIA

*Partido de Lorca.*—Aguilas.

*Partido de Totana.*—Mazarrón.

*Partido de Cartagena.*—Cartagena, Fuenteálamo.

*Partido de la Unión.*—La Unión.

*Partido de Murcia.*—San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre Pacheco.

PROVINCIA DE ALMERÍA

*Partido de Berja.*—Adra, Beninar, Berja, Dalías, Darrical.

*Partido de Almería.*—Almería, Benahadux, Enix, Felix, Gador, Huércal de Almería, Pechina, Ríoja, Roquetas, Santafé de Mondújar, Viator, Vicar.

*Partido de Conjugar.*—Alcolea, Alhama de Almería, Alicin, Fondón, Huécija, Illar, Institución, Laujar de Andarax, Terque.

*Partido de Gérgal.*—Alhabia, Tabernas.

*Partido de Sorbas.*—Lucainena de las Torres, Nijar, Sorbas.

*Partido de Vera.*—Antas, Bédar, Carboneras, Garrucha, Mojacar, Turre, Vera.

*Partido de Cuevas de Vera.*—Cuevas de Vera, Pulpi.

*Partido de Huércal-Overa.*—Huércal-Overa.

PROVINCIA DE GRANADA

*Partido de Motril.*—Almuñécar, Guajar Alto, Guajar Farguít, Guajar Fondón, Gualchos, Itrabo, Jete, Lenteji, Lújar, Molvizar, Motril, Otivar, Salobreña, Vélez de Benaudalla.

*Partido de Orgiva.*—Bayacas, Béñar, Chite y Talará, Lanjarón, Mondújar, Melejis, Murchas, Orgiva, Pinos del Valle.

*Partido de Albuñol.*—Albendón, Alcázar y Bargis, Almegíjar, Cástaras, Fregenite, Lobras, Polopos, Rubite, Sorbilán, Torviscón.

*Partido de Ugíjar.*—Cádiar, Cojayar, Mecina-Tedel, Jorairatar, Murtas, Narila, Turón, Yátor.

PROVINCIA DE MÁLAGA

*Partido de Gaucín.*—Algatocín, Benadáliz, Benalauría, Benarrabá, Gaucín.

*Partido de Estepona.*—Casares, Estepona, Genalguacil, Jubrique, Manilva, Pujerra.

*Partido de Marbella.*—Benahavis, Benalmádena, Fuengirola, Istán, Marbella, Mijas, Ojén.

*Partido de Coín.*—Alhaurín el Grande, Coín, Guaro, Monda, Tolox.

*Partido de Alora.*—Almogía, Cártama.

*Partido de Málaga.*—Alhaurín de la Torre, Benagalbón, Churriana, Málaga, Moclinejo, Ollas, Torremolinos, Totalán.

*Partido de Colmenar.*—Almáchar, Casabermeja, Comares, Colmenar, Borge, Cútar, Riogordo.

*Partido de Vélez Málaga.*—Arenas, Benamargosa, Benacarra, Canillas de Aceituno, Iznate, Macharavialla, Vélez Málaga, Viñuela.

*Partido de Torrox.*—Algarrobo, Archez, Canillas de Albalá, Cómpea, Frigiliana, Nerja, Salares, Sayalonga, Sedella, Torrox.

PROVINCIA DE CÁDIZ

*Partido de Sanlúcar de Barrameda.*—Chipiona, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena.

*Partido del Puerto de Santa María.*—Puerto de Santa María, Puerto Real, Rota.

*Partido de Jerez de la Frontera.*—Jerez de la Frontera (en toda la parte Oeste del término municipal hasta la carretera de Arcos a Paterna).

*Partido de Cádiz.*—Cádiz.

*Partido de San Fernando.*—San Fernando.

*Partido de Chiclana.*—Conil, Chiclana, Vejer de la Frontera.

*Partido de Medina Sidonia.*—Medina Sidonia.

*Partido de Algeciras.*—Algeciras, Tarifa.

*Partido de San Roque.*—Castellar, La Línea, Los Barrios, San Roque.

PROVINCIA DE SEVILLA

*Partido de Sanlúcar la Mayor.*—Albaida, Aznalcázar, Carrión de los Céspedes, Castilleja del Campo, Espartinas, Huévar, Olivares, Pilas, Salteras, Sanlúcar la Mayor, Umbrete, Villamanrique, Villanueva del Ariscal, Benacazón.

*Partido de Sevilla.*—Alcalá del Río, Almensilla, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Brenes, Camas, Castilleja de San Juan, Castilleja de la Cuesta, Coria del Río, Gelves, Gerena, Gines, Guillena, La Algaba, La Rinconada, Mairena del Aljarafe, Puebla junto a Coria, Palomares, Santiponce, Sevilla, Tomares y San Juan de Aznalfarache, Valencina.

*Partido de Utrera.*—Alcalá de Guadaira, Cabezas de San Juan, Dos Hermanas, Lebrija, Palacios (Los) y Villafranca, Utrera.

PROVINCIA DE HUELVA

*Partido de Aracena.*—Aroche, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Encinasola, La Nava.

*Partido de Valverde del Camino.*—Puebla de Guzmán, Paymogo, Rosal de la Frontera, Santa Bárbara.

*Partido de Ayamonte.*—Ayamonte, Isla Cristina, El Almendro, El Granada, Lepe, Sanlúcar de Guadiana, San Silvestre de Guzmán, Villablanca, Villanueva de los Castillejos.

*Partido de Huelva.*—Aljaraque, Cartaya, Gibraleón, Huelva, San Juan del Puerto.

*Partido de Moguer.*—Bonares, Lucena del Puerto, Moguer, Palos de la Frontera.

*Partido de la Palma.*—Almonte, Rociana.

PROVINCIA DE BADAJOZ

*Partido de Alburquerque.*—Alburquerque, Codosera, La Roca, San Vicente de Alcántara, Villar del Rey.

*Partido de Badajoz.*—Albuera, Badajoz, Talavera la Real.

*Partido de Olivenza.*—Alconchel, Cheles, Olivenza, Táliga, Valverde de Leganés, Villanueva del Fresno.

*Partido de Jerez de los Caballeros.*—Jerez de los Caballeros, Oliva de Jerez, Valencia de Mombuey, Zahinos.

*Partido de Fregenal de la Sierra.*—Fregenal de la Sierra, Higuera la Real.

PROVINCIA DE CÁCERES

*Partido de Hoyos.*—Acebo, Cilleros, Eljas, Hoyos, Perales, San Martín de Trebejos, Valverde del Fresno, Villamiel.

*Partido de Coria.*—Casillas, Moraleja.

*Partido de Alcántara.*—Alcántara, Brozas, Ceclavín, Estorninos, La Mata, Piedras albas, Villa del Rey, Zarza la Mayor.

*Partido de Valencia de Alcántara.*—Carbajo, Cedillo, Herrerueta, Herrera de Alcántara, Membrio, Santiago de Carbajo, Salorino, Valencia de Alcántara.

PROVINCIA DE SALAMANCA

*Partido de Ledesma.*—Almendra, Gejo de los Reyes (El), Iruelas, Manzano (El), Monleras, Sardón de los Frailes, Trabanca, Villaseco de los Reyes, Villarino, Pereña, Cabeza de Framontanos, Ahigal de Villarino.

*Partido de Vitigudino.*—Ahigal de los Aceiteros, Aldeadávil de la Ribera, Bañobares, Barruecopardo, Bermellar, Cabeza del Caballo, Corporario, Fregeneda (La), Hinojosa de Duero, Lumbrales, Masueco, Cereza de Peñahorreda, Mieza, Milano, Olmedo, Peña (La), Redonda (La), Saldeana, San Felices de los Gallegos, Saucelle, Sobradillo, Valderdigo, Valsalabroso, Vidola (La), Vilvestre, Villar de Ciervos, Villasbuenas, Zarza de Pumareda (La).

*Partido de Ciudad Rodrigo.*—Alameda (La), Alamedilla (La), Alberguería de Argañán (La), Aldea del Obispo, Barba de Puerco, Barquilla, Bodón (El), Bouza (La), Campillo de Azaba, Casillas de Flores, Carpio de Azaba, Castillejo de Azaba, Castillejo de Dos Casas, Castillejo de Martín Viejo, Ciudad-Rodrigo, Espeja, Fuentegundalo, Fuentes de Oñoro, Gallegos de Argañán, Ituro de Azaba, Navasfrías, Payo (El), Peñaparda, Puebla de Azaba, Robleda, Saelices el Chico, Sango (El), Sexmiro, Villar de Ciervo, Villar de la Yegua, Villar del Puerto, Villasrubias.

PROVINCIA DE ZAMORA

*Partido de Puebla de Sanabria.*—Asturianos, Cernadilla, Cionil, Cobreros, Codesal, Folgoso de la Carballeda, Hermisende, Lubián, Otero de Sanabria, Pedralba, Pias, Puebla de Sanabria, Requejo, Robleda, Palacios de Sanabria, Rosinos de la Requejada, Terroso, Ungilde, Valdemequilla, Villar de Ciervos.

*Partido de Alcañices.*—Alcañices, Boya, Carbajales de Alba, Ceadea, Cereza del Aliste, Figueruela de Abajo, Figueruela de Arriba, Fonfría, Gallegos del Río, Losacino, Mahide, Pino, Rabanales, Rábano de Aliste, Ricobayo, Samir de los Caños, San Vitero, Trabazos, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villarino tras la Sierra, Viñas.

*Partido de Bermillo de Sayago.*—Abelón, Argañán, Argusino, Badilla, Bermillo de Sayago, Cabañas de Sayago, Farifa, Fermoselle, Fornillos de Fermoselle, Luelmo, Moral de Sayago, Moralina, Muga de Sayago, Palazuelo de Sayago, Salce, Gamones, Torregamones, Villadepera, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiegua de la Ribera.

PROVINCIA DE ORENSE

*Partido de Ribadavia.*—Arnoya, Avión, Beade, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Ceulle, Leiro, Melón, Ribadavia.

*Partido de Celanova.*—Acebedo, Bola (La), Cartelle, Celanova, Cortegada, Freas de Eiras, Gomesende, Merca (La), Puente-deva, Quintela de Leirado, Villameá, Villanueva de los Infantes.

*Partido de Bande.*—Bande, Entrimo, Lobera, Lovios, Muñós, Padrenda, Vereá.

*Partido de Ginzo de Limia.*—Baltar, Blancos, Calvos de Randín, Ginzo de Limia, Moreiras, Porquera, Rairiz de Beiga, Sandiães, Sarreaus, Trasmiras, Villar de Santos.

*Partido de Verín.*—Castrelo del Valle, Cualedro, Monterey, Oimbra, Ríos, Verín, Villardebós.

*Partido de Viana del Bollo.*—Gudiña (La), Mezquita (La), Viana, Villarino de Conso.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

*Partido de La Estrada.*—Cerdedo, Estrada (La).

*Partido de Caldas.*—Barro, Caldas de Reyes, Campo, Catoira, Cuntis, Moraña, Portas, Sayar, Valga.

*Partido de Cambados.*—Cambados, Carril, Grove, Meaño, Meis, Ribadumia, Sangenjo, Villagarcía, Villajuán, Villanueva de Arosa.

*Partido de Pontevedra.*—Buéu, Cangas, Geve, Marín, Moaña, Pontevedra, Poyo, Vilaboa.

*Partido de Puente-Caldelas.*—Cotovad, Lama, Puente-Caldelas, Puente-Sampayo.

*Partido de Redondela.*—Fornelos de Montes, Mos, Pazos de Borbén, Redondela, Sotomayor.

*Partido de Vigo.*—Bayona, Bouzas, Gondomar, Lavadores, Nigrán, Vigo.

*Partido de Tuy.*—Guardia, Oya, Porriño, Rosal, Salceda, Tomiño, Tuy.

*Partido de Puenteareas.*—Mondariz, Puenteareas, Salvatierra, Setados.

*Partido de La Cañiza.*—Arbo, Cañiza (La), Covelo, Crecente.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

*Partido de la Coruña.*—Arteijo, Cambre, Carral, Coruña, Culleredo, Oleiros, Oza.

*Partido de Ordenes.*—Buján, Cerceda, Ordenes, Tor-dolla.

*Partido de Carballo.*—Cabana, Carballo, Coristanco, Lage, Laracha, Malpica, Puente-Ceso.

*Partido de Corcubión.*—Camariñas, Cee, Corcubión, Dumbría, Finisterre, Mugía, Vimianzo, Zas.

*Partido de Negreira.*—Amés, Baña (La), Brión, Negreira.

*Partido de Ortigueira.*—Cedeira, Cerdido, Mañón, Ortigueira, Puentes de García Rodríguez.

*Partido de El Ferrol.*—Ferrol (El), Moeche, Narón, Neda, San Saturnino, Serantes, Somozas, Valdoviño.

*Partido de Puentedume.*—Ares, Cabañas, Capela, Castro, Fene, Monfero, Mugardos, Puentedume.

*Partido de Betanzos.*—Abegondo, Aranga, Bergondo, Betanzos, Cesuras, Coirós, Irijoa, Oza, Paderne, Sada.

*Partido de Muros.*—Carnota, Mazaricos, Muros, Outes.

*Partido de Noya.*—Boiro, Lousame, Noya, Puebla del Carmañal, Ribeira, Son.

*Partido de Santiago.*—Vedra.

*Partido de Padrón.*—Dodro, Padrón, Rianjo, Rois, Teo.

*Partido de Arzúa.*—Curtis.

PROVINCIA DE LUGO

*Partido de Ribadeo.*—Barreiros, Ribadeo, Trabada, Villameá, Villadrid.

*Partido de Mondoñedo.*—Alfoz, Foz, Lorenzana, Mondoñedo, Riotorto, Valle de Oro.

*Partido de Viveiro.*—Cerbo, Jove, Muras, Orol, Riobarba, Viveiro.

PROVINCIA DE OVIEDO

*Partido de Llanes.*—Cabrales, Llanes, Peñamellera, Ribadavea.

*Partido de Cangas de Onís.*—Cargas de Onís, Onís, Parres, Ribadesella.

*Partido de Villaviciosa.*—Caravia, Colunga, Villaviciosa.

*Partido de Infiesto.*—Cabranes, Nava, Piloña.

*Partido de Gijón.*—Carreño, Gijón.

*Partido de Siero.*—Noreña, Sariego, Siero.

*Partido de Avilés.*—Avilés, Castrillón, Cervera, Gozón, Illas, Soto del Barco.

*Partido de Oviedo.*—Llanera, Oviedo, Regueras.

*Partido de Pravia.*—Candamo, Cudillero, Grado, Muros, Pravia.

*Partido de Belmonte.*—Salas.

*Partido de Luarca.*—Luarca, Navia, Valdés, Villayón.

*Partido de Tineo.*—Tineo.

*Partido de Castropol.*—Boal, Castropol, Coaña, Franco (El), San Tirso de Abres, Tapia, Taramundi, Vega de Ribadeo, Villanueva de Oscos.

PROVINCIA DE SANTANDER

*Partido de Castro-Urdiales.*—Castro-Urdiales, Guriezo, Villaverde de Trucios.

*Partido de Ramales.*—Arredondo, Ramales, Rasines, Ruesga.

*Partido de Laredo.*—Ampuero, Colindres, Laredo, Liendo, Limpias, Voto.

*Partido de Santoña.*—Argoños, Arnuer, Bárcena de Cicero, Barreyo, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Meruelo, Miera, Noja, Penagos, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Riotuerto, Santoña, Solorzano.

*Partido de Santander.*—Astillero, Camargo, Piélagos, Santa Cruz de Bezana, Santander, Villaseca.

*Partido de Villacarriedo.*—Castañeda, Corvera, Puente-viesgo, San Roque de Riomiera, Santa María de Cayón, Santurde de Toranzo, Saro, Villacarriedo, Villafuere.

*Partido de Torrelavega.*—Anievas, Cartes, Cieza, Corrales (Los), Miengo, Ongayo, Polanco, Reocín, San Felices, Santillana, Torrelavega.

*Partido de Cabuérniga.*—Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Mazcuerras, Ruente.

*Partido de Potes.*—Tresviso.

*Partido de San Vicente de la Barquera.*—Alfoz de Lloredo, Comillas, Herreras, Lamason, Peñarrubia, Rionansa, Ruiloba, San Vicente de la Barquera, Urdias, Valdáliga, Val de San Vicente.

PROVINCIA DE VIZCAYA

*Partido de Marquina.*—Amaroto, Arbáquegui y Guerricaiz, Berristúa, Cenarruza, Echevarría, Ermúa, Guizaburuaga, Ispáster, Jemein, Lequeitio, Mallavia, Marquina, Mendaja, Murélagua, Ondárroa.

*Partido de Guernica y Lumo.*—Ajánguiz, Arteaga, Arrazúa, Arrieta, Baquío, Bermeo, Busturia, Cortézubi, Derio, Ea, Echano, Elanchove, Ereño, Fica, Forua, Frúniz, Gámiz, Gatica, Górliz, Gorocica, Guernica y Lumo, Ibarranguelúa, Ibarriuri, Larrabezúa, Lemóniz, Lezama, Maruri, Mendata, Meñaca, Morga, Múgica, Mundaca, Munguía (Anteiglesia de), Munguía (Villa de), Murueta, Navárniz, Pedernales, Rigotia, Sondica.

*Partido de Bilbao.*—Abando, Alonsótegui, Arrigorriaga, Barrica, Basauri, Begoña, Berango, Bilbao, Deusto, Echév- rri, Erandio, Guecho, Lauquíniz, Lejona, Lujua, Plencia, Sopelana, Urduliz, Zamudio.

*Partido de Durango.*—Amorebieta, Aracaldo, Aránzazu, Arrancudiaga, Arrázola, Galdacano, Axpe, Ceberio, Lemona, Miravalles, Orozco, Vedia, Yurre, Zarátamo, Zollo.

*Partido de Valmaseda.*—Abanto y Ciérvana, Argentaes, Baracaldo, Galdames, Gordejuela, Gueñes, Musques, Portu- galete, San Salvador del Valle, Santurce, Sestao, Sopuerta, Trucios, Valmaseda, Zalla.

PROVINCIA DE ALAVA

*Partido de Amurrio.*—Arciniega, Oquendo, Llodio.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

*Partido de San Sebastián.*—Aduna, Alza, Astigarraga, Fuenterrabía, Hernani, Irún, Lezo, Orio, Oyazun, Pasajes de San Juan, Pasajes de San Pedro, Rentería, San Sebastián, Urnieta, Usurbil.

*Partido de Tolosa.*—Albistur, Alquiza, Andoain, Anoeta, Asteasu, Belaunza, Berrobi, Cizurquil, Elduayen, Ibarra, Irura, Larraul, Leaburu, Tolosa, Villabona.

*Partido de Vergara.*—Eibar, Elgoibar, Motrico, Plasencia, Elgueta.

*Partido de Azpeitia.*—Aizarnazabal, Aya, Azcoitia, Azpeitia, Beizama, Cestona, Goyas, Guetaria, Régil, Vidania, Zaraus, Zumaya, Deva.

PROVINCIA DE NAVARRA

*Partido de Aoiz.*—Abaurrea Alta, Abaurrea Baja, Aria, Arive, Burguete, Erro, Escaroz, Esparza, Garayoa, Garde, Garralda, Isaba, Izalzu, Jaurrieta, Ochagavía, Orbaiceta, Orbara, Oronz, Roncal, Roncesvalles, Sarriés, Urzainqui, Uztároz, Valcarlos, Vidángoz, Villanueva.

*Partido de Pamplona.*—Aranaz, Arano, Baztán, Bertiz-Arana, Donamaria, Echalar, Elgorriaga, Erasun, Ezcurra, Goizueta, Ituren, Labayan, Lanz, Lesaca, Maya, Oiz, Saldias, Santesteban, Sumbilla, Urdax, Urroz, Vera, Yanci, Zubieta, Zugarramurdi.

PROVINCIA DE HUESCA

*Partido de Benabarre.*—Bono, Castanosa, Espés, Las Pau- les, Montañy, Neril.

*Partido de Billaña.*—Basarán, Benasque, Bergua, Bielsa, Bisauri, Boitana, Broto, Burgasé, Castejón de Sos, Cortillas, Chia, Fanlo, Gistain, Laspuña, Linas de Broto, Oto, Plan, Puértolas, Sahún, San Juan, Sarvisé, Serveto, Sos y Sesué, Sin, Tella, Torla, Villanova.

*Partido de Jaca.*—Abay, Acín, Acumuer, Aisa, Ansó, Ara- guás del Solano, Aragüés del Puerto, Aso de Sobremonte, Baraguás, Berbusa, Bescós de Garcipollera, Biescas, Biniés, Borán, Canfranc, Caniés, Cartirana, Castiello de Jaca, Em- bñ, Escuer, Esposa, Espuñdolas, Fago, Gavin, Guasa, Hecho, Hoz de Jaca, Jaca, Larrés, Lanuza, Majones, Oliván, Panticosa, Piedrafita, Pueyo de Jaca (El), Sallent, Sandiniés, Sardas, Senegué y Sorripas, Tramacastilla, Urdués, Villanúa, Villarreal, Yesero.

PROVINCIA DE LÉRIDA

*Partido de Seo de Urgel.*—Alás, Aliñá, Anserall, Arabell, Arcabell, Arfá, Ars, Arsequell, Bellver, Bescarán, Cabó, Castellás, Castellbó, Castellciutat, Cava, Civis, Ellar, Esti- marin, Fornols, Guardia (La), Guils, Lles, Montellá, Musá y Aransá, Noves, Pallerols, Parroquia de Ortó, Pla de Sant Tirs, Prulláns, Riu, Seo de Urgel, Serch, Talltendre, Toloriu, Tost, Tuxent, Vansa (La), Valle de Castellbó, Vilech y Estena.

*Partido de Solsona.*—Josa.

*Partido de Sort.*—Alíns, Altrón, Areo, Ayuet de Besán, Enviny, Escaló, Espot, Estahón, Esterrí de Anéu ó de Areo, Esterrí de Cardós, Farrera, Isil, Jou, Lladorre, Llavorsí, No- ris, Riarp, Son, Sorruera, Ribera de Cardós, Sorpe, Sort, Surp, Tirvia, Tor, Unarre, Valencia de Areo.

*Partido de Viella.*—Artés, Arrés, Arros y Vilá, Bagerque, Bausent, Betián, Bordas (Las), Bosost, Caneján, Escunán, Gausach, Gessa, Les, Salarú, Tredós, Viella, Vilach, Vi- lamós.

PROVINCIA DE GERONA

*Partido de Santa Coloma de Farnés.*—Blanes, Breda, Caldas de Malavella, Hostalrich, Lloret de Mar, Massanas, Massan- et de la Selva, Riells, Riudarenas, Ruidellots de la Selva, San Andrés, Salou, San Felú de Buxalléu, Sils, Tossa, Vi- drieras.

*Partido de La Bisbal.*—Bagur, Bisbal (La), Calonge, Cas- sevels, Castell de Ampurdá, Castillo de Aro, Corsá, Cruilles, Foxá, Fontanillas, Fonteta, Gualta, Monells, Montrás, Pa- lafrugell, Palamós, Palau-Sator, Pals, Parlabá, Pera (La), Peratlada, Regencós, Rupia, San Felú de Guixols, San Juan de Palamós, San Sadurni, Santa Cristina de Aro, Serra, Tallada (La), Torrent, Torroella de Montgrí, Ullá, Ullestret, Vall-Llobrega, Vulpellach.

*Partido de Gerona.*—Albóns, Armentera, Bascara, Belcaire, Campplonch, Cassá de la Selva, Cerviá, Colomé, Escala (La), Esponellá, Flassá, Fornells de la Selva, Garrigolas, Juyá, Llagostera, Madremaña, Mollet, San Jordi-Desvalls, San Mori, Saus, Ventalló, Verges, Viladasens, Vilademar, Vilademuls, Vilahur, Vilopriu.

*Partido de Figueras.*—Agullana, Albaña, Alfá, Aviñonet, Bajol (La), Borrassá, Buadella, Cavanás, Cadaqués, Cantal- llops, Capmany, Castellón de Ampurias, Cistella, Ciurana, Crespia, Cabanellas, Darnius, Dosquers, Espolla, Figueras, Fortiá, Garrigas, Garriguella, Junquera (La), Lladó, Llan- sá, Llers, Masarach, Massaret de Cabrenys, Mollet cerca de Perellada, Navata, Ordís, Palau de Santa Eulalia, Palau-Sa- bardera, Pau, Perelada, Pont de Molins, Pontós, Port-Bou, Puerto de la Selva, Rabós, Ruimors, Rosas, San Clemente Sasevas, San Lorenzo de la Muga, San Miguel de Fluviá, San Pedro Pescador, Santa Leocadia de Algama, Selva de Mar, Tarabans, Terradas, Torrella de Fluviá, Vilabertrán, Vilafrat, Vilafruga, Vilamacolum, Vilamalla, Vilamaniscle, Vilanant, Vilanova de la Muga, Vilasaca, Vilatenim, Viure.

*Partido de Olot.*—Argelaguer, Baget, Bassagoda, Batet, Begudat, Besalú, Beuda, Capsech, Castellfollit de la Roca, Moyá, Mieras, Montagut, Oix, Olot, Palau de Montagut, Pa- rroquia de Besalú, Piñá (La), Ridaura, Salas, San Miguel de Campmajor, San Privat de Bas, San Salvador de Biana, Tortellá.

*Partido de Puigcerdá.*—Alp, Bolbir, Caixáns, Campdevá- nol, Campellas, Campredón, Caralps, Dax, Freixanet, Ger, Gombreny, Guils, Isobol, Llanas, Llivia, Maranges, Molló, Ogassa, Palmerola, Pardinás, Parroquia de Ripoll, Planolas, Puigcerdá, Rivas, Ripoll, San Juan de las Abadesas, San Lorenzo de Campdevánol, San Pablo de Segurías, Setcasas, Tosas, Urtg, Urús, Valfogona, Viladonja, Villalonga, Vila- llovent.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

*Partido de Sos.*—Lorbés, Salvatierra.

ISLAS BALEARES

Toda la extensión territorial de las de Mallorca, Menorca é Ibiza.

Madrid 23 de Febrero de 1892.—Aprobado por S. M.— CONCHA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuer- do con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfon- so XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para de- terminar las formalidades que han de revestir los ex- pedientes de construcción y reparación de casetas del Cuerpo de Carabineros.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ocho- cientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Concha Castañeda.

INSTRUCCION

PARA DETERMINAR LAS FORMALIDADES QUE HAN DE REVESTIR LOS EXPEDIENTES DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE CAS- ETAS DEL CUERPO DE CARABINEROS.

Artículo 1.º El servicio relativo á la construcción y repa- ración de casetas que han de servir de albergue al Cuerpo de Carabineros se efectuará por los Ministerios de Hacienda y Fomento, con arreglo á las disposiciones de la presente ins- trucción.

Art. 2.º Los primeros Jefes de las Comandancias propor- drán á los Delegados de Hacienda de las provincias respecti- vas las obras de nueva planta y las de reparación de casetas, expresando detalladamente las razones en que funden su pretensión.

Art. 3.º Los Delegados reunirán la Junta de Jefes de Ha- cienda, con asistencia de los Ingenieros Jefes de Obras pú- blicas de las provincias, y someterán á su deliberación la ne- cesidad de la obra para que en vista de lo que haya manifes- tado el Jefe de la Comandancia y de lo que pueda manifestar en el acto de la reunión, acuerden lo procedente respecto á su ejecución y encarguen al Ingeniero de la redacción del proyecto, si el acuerdo fuese afirmativo.

Art. 4.º El acta de la sesión será remitida con el proyec- to á la Inspección general de Carabineros por conducto del Jefe de la Comandancia, y si la Inspección general estuviera conforme, dispondrá que se lleve á cabo la construcción ó reparación de la caseta, remitiendo el proyecto al Ministerio de Fomento, para que por la Dirección de Obras públicas se instruya el oportuno expediente anunciando la subasta y dictando cuantas disposiciones procedan durante el curso de la obra, hasta que terminada y hecha la recepción definitiva por el Ingeniero Jefe de la provincia y Jefe de la Comandan- cia respectiva se entregue al Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º El pago de las obras se dispondrá por la Direc- ción general del Tesoro, en vista del acuerdo recaído en los expedientes de subasta y de las certificaciones valoradas de obra ejecutada que la Dirección general de Obras públicas remita á dicho efecto, una vez cumplidas las formalidades que las leyes de Obras públicas y de Contabilidad deter- minan.

Art. 6.º El crédito para atender á estas obras se consig- nará en la Sección 9.ª de los presupuestos sucesivos, á par- tir del de 1892 á 93.

Art. 7.º Si en algún caso hubiere necesidad de expropiar el terreno que haya de ocupar la caseta, se llevará á efecto previamente la adquisición con las formalidades prescritas por las leyes de Obras públicas, abonándose su importe por el Ministerio de Hacienda con vista de la orden de la Inspección general de Carabineros, trasladando el acuerdo recaído en el expediente de expropiación.

Art. 8.º Los honorarios que por sus trabajos facultativos deban percibir los Ingenieros se acomodarán á lo dispuesto en la instrucción para el abono de indemnizaciones al per- sonal facultativo de Obras públicas aprobado por Real orden de 24 de Octubre de 1889, asimilando en cada caso la obra á las de nueva construcción ó reparación de las demás que dicha instrucción comprende, y abonándose su importe con cargo al crédito concedido para este servicio en el presu- puesto correspondiente.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opon- gan al cumplimiento de esta instrucción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el ejercicio del presupuesto vigente, los pagos de las obras que se verifiquen se dispondrán por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en cuyo presupuesto se consigna el crédito para esta clase de atenciones.

Madrid 23 de Febrero de 1892.—Aprobado por S. M.—JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Por Real decreto, fecha 23 del actual, se conceden honores de Jefe de Administración á D. Ramón Gutié- rrez de Aguilar, Auxiliar mayor de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, como recompensa de los servi- cios especiales prestados por el mismo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Visto el resultado de la segunda convocatoria de propietarios para el arrendamiento de un local donde instalar servicios de la Dirección general de Comunica- ciones, en Madrid:

Visto lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, referente á las formalidades de arren- damiento de locales:

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfon- so XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección general de Co- municaciones, para arrendar á D. Juan Antonio Nueda

el local de su propiedad ofrecido por éste, sito en la ca- lle de Galileo, números 6 y 8, más el solar contiguo,

cerrado y con dos cobertizos, con arreglo á las condi- ciones reglamentarias, en precio de 6.000 pesetas anua- les, durante el plazo de cinco años; pudiendo continuar

por la tácita durante el que deseen ambas partes con- tratantes, sin otra limitación que el aviso mutuo de

desahucio con seis meses de anticipación á la fecha en que se desee terminar el contrato, prorrogable, con las

mismas condiciones, por otros tres meses si la Admi- nistración los necesitase para abandonar el local.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ocho- cientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
José Elduayén.

Visto el resultado de la convocatoria de propietarios publicada para el arrendamiento de un local donde instalar los dos servicios de Correos y Telégrafos en Valencia:

Vista la proposición presentada á nombre del señor Conde de Faura, ofreciendo uno de su propiedad en aquella capital:

Teniendo en cuenta lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, referente á las formalidades de arrendamiento de locales; á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección general de Comunicaciones, para otorgar la correspondiente escritura de contrato con el Sr. Conde de Faura, ó persona que legalmente le represente, para el arriendo del local propuesto, por el plazo de cinco años y precio de 10.000 pesetas anuales, haciendo por su cuenta las obras necesarias con las demás condiciones reglamentarias, empezando á regir dicho contrato desde que queden instaladas las oficinas en el nuevo local; pudiendo continuar, pasado dicho plazo, por la tácita, sin otra limitación que el aviso mutuo de desahucio, con seis meses de anticipación á la fecha en que se desee terminar el contrato, prorrogables, con las mismas condiciones, por otros tres meses si la Administración los necesitase para abandonar el local.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
José Elduayen.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo estatuido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, los aspirantes á ingreso en la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales con destino á plazas de Vigilantes de segunda clase, necesitan ser aprobados en un examen previo de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Esta disposición es aplicable, así á los individuos que fueren propuestos por el Ministerio de la Guerra, como á los que se presenten en virtud de convocatoria de esa Dirección general, siempre que resultasen desiertas algunas de aquellas propuestas ó no hubiesen demostrado su aptitud los comprendidos en las mismas.

En cumplimiento, pues, de lo que determina el artículo 6.º del Real decreto anteriormente expresado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar para constituir el Tribunal calificador de los mencionados ejercicios á D. José Alvarez Mariño, individuo de la Junta Superior de Prisiones, en calidad de Presidente, y Vocales á los que lo son de la propia Junta D. Tomás Aranguren y D. Luis Hysern, debiendo éste desempeñar también las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1892.

COS-GAYON

Sr. Director general de Establecimientos penales.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: No obstante que el art. 2.º de la Real orden circular de 18 de los corrientes claramente expresa que el cupo señalado á cada zona en el estado que acompaña á dicha disposición ha de presentarse en efectivo, pero rebajando del mismo los redimidos desde la fecha del sorteo hasta el día 6 de Marzo próximo, en que espira el plazo prorrogado de redención, y también las bajas ocurridas desde que las zonas remitiéron á este Ministerio el estado que sirvió de base para la designación del respectivo cupo, porque lo contrario sería lo mismo que dejar indeterminado el contingente anual en su límite máximo, cosa abiertamente opuesta á los preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente,

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), deseando que no haya motivo alguno de duda, se ha servido disponer que el referido art. 2.º de la Real orden de 18 del actual se entienda, con arreglo á lo antes expresado y al espíritu

y letra de la mencionada ley, en el sentido de que los redimidos cubren plaza sin alterar el cupo señalado á cada zona, y que también han de tenerse en cuenta para completarlo las bajas de mozos sorteados que ocurren con posterioridad á la remisión del estado núm. 2, á que se refiere el art. 6.º de la Real orden circular de 18 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

En repetidas disposiciones de este Ministerio se ha encomendado á los Ayuntamientos que cumplieren exactamente con los preceptos del art. 150 de la ley Municipal, y en particular por lo que hace relación á los plazos en que se tramitan y autorizan los presupuestos, sin que se haya logrado evitar, en la medida que reclama una regular administración, el lamentable retraso con que se presentan aquellos á la sanción de los Gobernadores, dejando transcurrir largos períodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos; anómala situación económica que en bien de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones precisa termine, dando fin á estas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestión municipal.

Tiene íntima relación con lo anterior las deficiencias que en la tramitación de expedientes de arbitrios extraordinarios se observan, y que para buen gobierno de la administración debe tener lugar en plazos fijos, impidiendo que la cobranza de los impuestos acordados para sus ejercicios se acumule durante el período que corresponde á uno de ellos, como ahora sucede en perjuicio directo de los contribuyentes y del Erario de los Ayuntamientos por la morosidad que indudablemente ha de resultar de satisfacer los vecinos sumas crecidas y superiores á su fuerza en corto tiempo.

Las atenciones de primera enseñanza y carcelarias son las más sagradas que están á cargo de los Municipios, y por su objeto han de prestarle especial cuidado, para que sean cubiertas con la regularidad mayor posible, aplicándose los preceptos de las leyes por los Gobernadores, á fin de conducirlos dentro de las provincias de su mando á la normalidad y orden que fuera de desear, desplegando para ello la energía y celo que tan preferentes atenciones merecen, siguiendo en esto la conducta del Gobernador de Burgos, que en breve plazo ha conseguido que los 512 Ayuntamientos de su provincia se pongan al corriente en los atrasos por obligaciones de primera enseñanza. En iguales condiciones han de ser atendidos los gastos de manutención, custodia y traslado de presos.

Es indispensable también que otros servicios que abarcan los presupuestos se circunscriban á los límites de riqueza contributiva de cada pueblo, para lo cual los Gobernadores, al revisar los presupuestos, deben cuidar que sean un fiel reflejo de la realidad y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas al objeto de presentar bien un estado próspero de la Hacienda municipal, ó bien con el de aparentar mayores medios de vida que los que poseen, conservando de esta manera el término municipal su personalidad administrativa por medio del falseamiento de los preceptos de las leyes.

Asimismo conviene declarar la incompatibilidad que existe entre el gravamen de las especies con arbitrio extraordinario y el recargo que necesariamente habían de sufrir al cobrarse el arbitrio de pesas y medidas, por lo que los Ayuntamientos deberán optar por uno de ellos para saldar el déficit de sus presupuestos.

Estudiados, pues, los medios conducentes á corregir dichas deficiencias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.ª Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley orgánica, empleando para ello los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.ª Que transcurrido el 1.º de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley orgánica.

3.ª Los recursos de alzada que detalla el art. 150 sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que, por negligencia, resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.ª En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorización de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.ª Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.ª Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios si no tuvieren satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.ª Asimismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.ª Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden procederán á su inmediata revisión, ajustándose á los preceptos de ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, disponiendo su publicación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia, y encargándole el mejor cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

Con motivo de la Exposición de Pintura y Escultura, organizada el año pasado por la Sociedad de artistas de Berlín; S. M. el Emperador de Alemania se ha servido conceder medallas de oro á los artistas españoles que se expresan á continuación:

Gran medalla de oro al Sr. L. Alvarez, residente en Madrid, y medallas pequeñas de oro á los señores

R. Casas, J. Cusachs y Cusachs, J. Planella y Rodríguez, residentes en Barcelona; al Sr. Luque y Roselló, residente en Madrid, y al Sr. A. Parladé, residente en Sevilla.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, que, previo recibo, pasarán á recogerlas por sí ó por persona debidamente autorizada á la Subsecretaría de este Ministerio.

Palacio 20 de Febrero de 1892.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 60.877 pesetas 35 céntimos, que se compone de pesetas 8.333'33 que corresponden de aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 52.544'02 que por cuenta del mismo ha quedado sin invertir durante los meses de Julio á Enero últimos.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el do-



posiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado, que estará de manifiesto junto con el proyecto y presupuesto de la obra en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal y en el Ministerio de la Gobernación, insertándose a continuación la parte de dicho pliego, en lo que se refiere a las condiciones económicas para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta, siendo de advertir que las obras deberá empezarse el adjudicatario a los treinta días de aprobado definitivamente el remate, y terminarse a los quince meses de empezadas.

La subasta se celebrará simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado suyo, y en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el día 26 de Marzo próximo, á las once de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se inserta, extendidas en un pliego de papel sellado de clase 11.<sup>a</sup>, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en metálico ó en efectos públicos, al tipo de cotización oficial, en la Depositaria de fondos de este Municipio ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el importe del 5 por 100 del valor total de la obra, ó sea la cantidad de 16.930 pesetas 81 céntimos, en concepto de depósito ó fianza provisional para tomar parte en la subasta, cuyo depósito habrá de aumentar á quien quede adjudicado definitivamente hasta el 10 por 100 del precio del remate, en concepto de fianza definitiva.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá una licitación verbal entre los autores de éstas durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición, ó todos las mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con arreglo á lo dispuesto en el calendario Real decreto de 4 de Enero de 1883.

PARTE DEL PLIEGO DE CONDICIONES  
APROBADO EN LO QUE SE REFIERE Á LAS ECONÓMICAS

*Celebración de la subasta.*

Art. 84. Se efectuarán dos subastas simultáneas, una en Gracia y otra en Madrid, el día, hora y lugar que señalen oportunamente los anuncios, para lo cual regirán las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de obras y servicios provinciales y municipales.

*Cantidad ó tipo para la subasta.*

Art. 85. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 338.616 pesetas 86 céntimos á que asciende el presupuesto, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad.

*Depósito provisional.*

Art. 86. Para poder tomar parte en la subasta será menester que el licitador haya depositado la cantidad de 16.930 pesetas 81 céntimos á que asciende el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Dichos depósitos deberán hacerse según establece el artículo 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en la Caja del Magnífico Ayuntamiento respecto á los de Gracia, y en la Caja general de Depósitos en cuanto á los de Madrid. Estas fianzas ó depósitos podrán hacerse en metálico ó en efectos públicos de los prevenidos en el citado decreto.

*Fianza definitiva.*

Art. 87. Aquél á quien quede adjudicada definitivamente la subasta deberá completar el depósito hasta el 10 por 100 del valor en que le hubieran sido adjudicadas las obras dentro del plazo de diez días, á contar del en que se le comunicó la adjudicación.

*Proposiciones.*

Art. 88. Las proposiciones se presentarán escritas en pliegos de papel del sello correspondiente, con arreglo al adjunto modelo, bajo sobre, en el que se incluirá además la cédula de vecindad y el resguardo del depósito.

*Entrega de proposiciones y adjudicación provisional de las obras.*

Art. 89. Las proposiciones se entregarán y serán abiertas siguiendo las reglas del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

*Pujas ó mejoras por presentación de proposiciones iguales.*

Art. 90. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitación verbal entre los autores de éstas durante diez minutos, advirtiéndose que las rebajas ó mejoras que aquéllos hagan no podrán bajar de 200 pesetas.

*Otorgación de la escritura.*

Art. 91. Hecha la adjudicación definitiva, siguiendo siempre las reglas del repetido Real decreto, y ampliando la fianza hasta el importe de la definitiva, se citará al rematante para que concurra á otorgar la escritura ante el Notario del Magnífico Ayuntamiento, dándose á éste copia auténtica.

*Gastos de anuncios y demás que ocasione la subasta.*

Art. 92. Será obligación del rematante el pagar los anuncios de la subasta en los periódicos oficiales, así como las escrituras y toda clase de gastos que haya ocasionado la subasta y formalización del contrato.

*Pago de la obra.*

Art. 93. La certificación y valoración librada al principio de cada mes, conforme expresa el art. 73 de este pliego, servirá al contratista, mediante la aprobación de la Corporación municipal, para el cobro del total valor que expresa la certificación.

Igual valor tendrá para el contratista la certificación de la liquidación que, según el art. 83, deberá practicarse al quedar terminadas las obras.

*Devolución del depósito.*

Art. 94. Terminado el año de garantía que expresa el artículo 82 de las condiciones facultativas, y aprobado que sea por el Ayuntamiento el acto de la recepción definitiva de la obra, será devuelto al contratista el depósito ó fianza definitiva que expresa el art. 87.

Igualmente podrá devolverse dicho depósito al contratista, siempre que éste tenga certificaciones por liquidar, cuyo importe sea el doble, por lo menos, de la fianza.

*Rescisión del contrato.*

Art. 95. El contratista podrá rescindir este contrato si después de transcurrido un año de la fecha de la respectiva certificación no le hubiera sido ésta abonada por el Ayuntamiento, entendiéndose siempre que dos meses después de la fecha de cada certificación, al importe de esto, se acumularán los intereses, á razón del 5 por 100 anual, conforme determina el art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

*Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.*

Art. 96. Las cuestiones que con motivo de este contrato puedan sobrevenir entre el Ayuntamiento y el contratista se arreglarán teniendo en cuenta el espíritu y letra del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ó del pliego de condiciones generales para las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, y en último caso, se someterán á los Tribunales de primera instancia de esta jurisdicción.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., y habitante en....., calle de....., núm....., piso....., perfectamente enterado de los planos, presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos del proyecto de un edificio para el mercado de la plaza de la Libertad de la villa de Gracia, se compromete á ejecutar dichas obras, con sujeción en un todo á los expresados documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Gracia 6 de Febrero de 1892.—El Alcalde Presidente, José Sabadellid.—Por acuerdo del Alcalde, el Secretario habilitado, Francisco Casamada y Torrént.

**Alcaldía constitucional de Salamanca.**

Denunciado por el Sr. Arquitecto municipal de esta ciudad el estado de ruina inminente total en que se encuentran las ruinas de la casa núm. 22 de la calle del Pozo Amarillo, de la propiedad de los herederos de D. Manuel García, y como á pesar de las gestiones que esta Alcaldía haya practicado por mediación de sus agentes, á fin de notificarles la denuncia, se ignora el paradero de aquéllos, ha creído conveniente hacerlo público por el presente para que pueda llegar á conocimiento de los mismos y adopten las medidas convenientes en evitación de que continúe amenazada la seguridad del libre tránsito por la vía pública; con apercibimiento de que si en el preciso término de diez días, á contar desde el en que tuviere lugar la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID no han procedido al derribo de los muros denunciados, se llevará á cabo por policía urbana y á costa de la finca.

Salamanca 11 de Febrero de 1892.—El Alcalde, G. Fermín.  
X—1465

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**CADIZ—SAN ANTONIO**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital y por ante mí en el día de hoy en auto juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de Doña Carmen Hidalgo y Oyarzábal contra el Bachiller D. Juan de Dios Díaz Ramírez, Clerigo tonsurado D. Jerónimo Fernández Villanueva, D. Fausto Cruzat Góngora, albaceas de D. Juan Martín Aguirre, D. Simón Serafín, D. Pedro López y Doña María de los Dolores Quiroga y herederos ó causahabientes de los mismos en su caso sobre cancelación de varios censos é hipotecas impuestos sobre casa en esta ciudad, callejuela de Ossorio, núm. 3, que sale á la calle de San Juan; se emplaza por segunda vez por medio de la presente á los referidos demandados, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dichos autos, personándose en forma; previniéndose á los mismos que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 19 de Febrero de 1892.—El Escribano, Licenciado José Luis Morote. 66—P

**CANGAS DE TINEO**

D. José Esteban Bustamante, Juez de primera instancia de Cangas de Tineo y su partido.

Por el presente edicto hace saber que en la demanda de pobreza propuesta por el Procurador D. Francisco Alvarez Uriá, á nombre de D. Vicente Díaz García, vecino de Piedrafitá, por sí y como representante legal de sus hijos menores D. Benigno y D. Tomás, contra D. José Fernández Marrón, vecino que fué de dicho Cruces, se dictó la siguiente «Providencia.—Juez Sr. Esteban Bustamante.—Cangas de Tineo 25 de Enero de 1892.

La precedente certificación únase al expediente de su referencia, se tiene por parte al Procurador D. Francisco Alvarez Uriá, á nombre de quien comparece, y se admite la demanda propuesta cuanto ha lugar en derecho, y de la misma se confiere traslado con emplazamiento al demandado Don José Fernández y al Registrador de la propiedad de este partido como representante del Abogado del Estado, á los que por vía de citación y emplazamiento se les entreguen las copias simples presentadas con las oportunas cédulas de citación, para que dentro de nueve días comparezcan y contesten dicha demanda.

Asimismo y por igual término se confiere traslado á los herederos de D. Manuel Fernández Marrón, á los que, por ignorarse quiénes sean, notifíqueseles, cíteseles y empláceseles á medio de edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, para que á contar los nueve días desde el siguiente hábil que tenga lugar la inserción referida, comparezcan en dicha demanda; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Proveído por S. S.; doy fe.—Esteban.—Ante mí, Laureano Francos.

Así resulta de dicho proveído á que me remito, y por el presente se notifica la anterior providencia, y se cita y emplaza á los herederos ignorados de D. Manuel Fernández Marrón, para que en el término de nueve días comparezcan en el mencionado juicio, según está acordado; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cangas de Tineo á 26 de Enero de 1892.—José Esteban Bustamante.—Por su mandado, Licenciado Laureano Francos. 34—P

D. José Esteban Bustamante, Juez de instrucción de Cangas de Tineo.

Por el presente cito á Manuel Sal, imponente en Paredes Nava del certificado núm. 10, para Lorenza Gavela de Siserna, y á María Losada Alvarez, imponente en Barcelona del certificado núm. 488 para Víctor Losada, de Saburcio, ausentes de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este en el *Boletín oficial* de Oviedo y *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante este Juzgado á declarar y ser instruidos del derecho que les asiste para mostrarse parte en la causa que con el núm. 43 del año próximo pasado se sigue en este dicho Juzgado contra D. Santiago Arévalo sobre sustracción de dichos certificados y otros; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Cangas de Tineo 4 de Febrero de 1892.—José Esteban Bustamante.—Por mandado de S. S., José González y Pérez. J—880

**CARMONA**

D. Francisco de Paula Roig, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Gómez Lagos, que se dice ser vecino de Campillos, de ejercicio arriero, estatura regular y algo grueso, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración en causa por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades y policía del orden judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero del Antonio Gómez Lagos, y conseguido, lo pongan en mi conocimiento.

Dado en Carmona á 3 de Febrero de 1892.—Francisco Roig.—El actuario, Antonio Aguayo. J—757

**CARTAGENA**

D. Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Mariano Murcia, natural de Torreveja, vecino que fué de esta ciudad, de treinta y seis años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de prestar cierta declaración en causa que me hallo instruyendo sobre lesiones; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á 6 de Febrero de 1892.—Joaquín Alonso y Ruiz.—Ante mí, Licenciado Francisco Taboada. J—914

**CASTROPOL**

El Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Silverio Olmedillas de Bezanilla, en providencia del día 6 del actual, dictada en autos declarativos de mayor cuantía, propuestos por el Procurador D. Jerónimo Méndez de la Torre, en nombre de D. Fernando Sanjurjo y Lamas, vecino de Ferreira, arrabal de Vega de Ribadeo, contra D. Gaspar Acevedo y otros sobre división de terrenos, acordó hacer un segundo llamamiento á los demandados D. José y D. Isidro García de Paredes, D. Enrique Fernández y D. Bernabé Tréles, ausentes en ignorado paradero, señalándoles para que comparezcan en el término de diez días.

Y por la presente cédula cito y emplazo nuevamente á los referidos D. José y D. Isidro García de Paredes, D. Enrique Fernández, vecinos que han sido de esta villa, y D. Bernabé Tréles y Acevedo, que lo fué de la de Tapia, para que comparezcan en estos autos personándose en forma, dentro de los diez días siguientes al en que se inserte la presente en la *GACETA DE MADRID*; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar, por de pronto el de seguirse el juicio en su rebeldía.

Castropol 12 de Febrero de 1892.—Enrique Murias. X—1467

**CELANOVA**

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Santamaría Méndez, vecino de los Chaos, término municipal de Gomeasende, en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, á prestar declaración de inquirir en sumario criminal que contra el mismo y otro se instruye por falso testimonio; prevenido que de no verificarlo dentro del término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez se ha decretado la prisión provisional del referido sujeto.

Dada en Celanova á 1.º de Febrero de 1892.—Julio Martínez Jimeno.—De su mandado, José Prieto.

*Señas del requisitoriado.*

Estatura regular, pelo rubio, frente espaciosa, ojos claros, nariz regular, boca íd, cara redonda, color bueno, de unos veinte años de edad, de oficio labrador; viste chaqueta, chaleco y pantalón de cutí, calza zuecos, pone á la cabeza boina de color blanco, y es algo hoyoso de viruelas.

**ENGUERA**

D. Melitón López y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y con arreglo al caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en virtud de auto de procesamiento y prisión provisional dictado en esta fecha en causa que me hallo instruyendo por asesinato de Vicente Ribelles Ballester, vecino de Chella, cito, llamo y emplazo á Pedro Martínez Sanmartín, de treinta y seis años, soltero, labrador, de dicha vecindad, de estatura y grueso regular, barba afeitada, sin cicatrices; viste pantalón y blusa de algodón oscuro, faja de estambre, manta negra, sombrero del mismo color de ala ancha y alpargatas de esparto, para que en término de ocho días comparezca en este Juzgado, habiendo acordado expedir la presente, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valencia y Alicante por ignorarse su residencia.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles

y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, á quien pondrán en las cárceles de esta villa y á mi disposición, caso de ser habido.  
Dada en Enguera á 2 de Febrero de 1892.—Melitón López.  
Por su mandado, José R. Sampere. J—710

MOLINA DE ARAGON

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, se cita por medio de esta cédula á Victoriano Pérez Arrazola, vecino de Checa, para que comparezca ante dicha Audiencia de Sigüenza el día 21 de Marzo próximo y siguientes, á las nueve de la mañana, con objeto de formar Tribunal como Jurado; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.  
Y mediante ser ignorado el actual paradero del Victoriano Pérez, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Molina de Aragón á 19 de Febrero de 1892.—El Escribano, José López. J—1183

OLVERA

En este Juzgado de primera instancia y por ante mí, se sigue expediente sobre exacción de las costas á que ha sido condenado Juan Márquez Mendoza, que fué de esta vecindad, en incidente de pobreza para litigar en tercera de dominio con Doña Rosario de Frutos Troya, en el cual se ha dictado providencia en el día de hoy por el Sr. Juez de este partido, nombrando á D. Francisco Cerezo Lovillo, de este domicilio, perito para el justiprecio de las fincas embargadas, de cuyo nombramiento se manda dar conocimiento al ejecutado, para que dentro del término de seis días designe otro por su parte; bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con el elegido. Y como el Juan Márquez Mendoza se encuentra ausente de la Península en la República Argentina, ignorándose el punto donde reside, se ha mandado insertar la presente en la GACETA DE MADRID para que le sirva de notificación en forma.  
Olvera 4 de Enero de 1892.—El actuario, Pablo Serrafosa. 39—P

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.  
En los autos que penden ante este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Cañellas, promovido por el Procurador D. Rafael Ramis, á nombre de Doña María Luisa Fiol y Andréu, sobre declaración de herederos de D. Antonio Mendivil y Borreguero, por haber renunciado la herencia los herederos instituidos y sustituidos por el propio Mendivil, tengo acordado expedir el presente edicto, llamando á los que se crean con derecho á la indicada herencia, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento en otro caso del perjuicio á que hubiere lugar.  
Dado en Palma de Mallorca á 11 de Febrero de 1892.—José Escolano.—Ante mí, Miguel Fernández, X—1460

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.  
En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. An-

tonio Muñoz Cortés, vecino que fué de esta capital, en la calle Azafrán, y después, de la villa de Marchena, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, se persone en forma, por medio de Procurador, en los autos á instancia de Manuel Herraiz Ortega, sobre cobro de pesetas, que se encuentra pendiente en esta Audiencia y Secretaría de sala de D. Trinidad Delgado Cisneros; bajo la prevención de que en su caso le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.  
Dado en Sevilla á 3 de Febrero de 1892.—Mariano Luján.  
El Secretario, Licenciado M. de J. Miguel. J—743

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente en esta ciudad, por ante mí en autos declarativos de mayor cuantía, á instancia de la casa mercantil que gira en esta ciudad bajo la razón de E. Bonisset é hijo contra D. Pedro Forjas y Puig, hoy su testamentaria, cuyos autos se encuentran en el período de ejecución de sentencia, se sacan á pública subasta para su venta en el mejor postor, por el tipo de sus respectivos aprecio, las fincas siguientes:

1.ª Una casa señalada con el núm. 7 de la calle de San Francisco en la villa de Bagur, partido judicial de La Bisbal, en la provincia de Gerona, compuesta de planta baja y dos pisos, con un huerto unido á la misma, ocupando en junto una superficie de 658 metros 20 decímetros cuadrados, cuyos linderos y demás circunstancias constan de autos, la cual ha sido apreciada en la suma de 4.500 pesetas.

2.ª Una heredad nombrada Manso Carles, dividida en dos partes. La primera que radica en el término municipal de Pals, en el mismo partido y provincia, se compone de casa de labranza señalada con el núm. 41, con planta baja y un piso, accesorios y dependencias, y el terreno á ella unido de cabida de 120 vesanas 59 centímetros, que son 26 hectáreas, 37 áreas, 86 centiáreas, terreno cultivo y en su mayor parte yermo destinado á prado natural y á pastos, con las denominaciones de El Puig, Cuadro del Horts, Cuadro de la Font, La Illeta, Pas de Ter y Cambrégat, cuyos linderos y demás circunstancias también resultan de autos. Y la segunda parte de dicha heredad, situada en el término municipal de Fontanillas, en el propio partido y provincia, también cultivo y prado denominado Camps del Pals, de cabida de 10 hectáreas, seis áreas y tres centiáreas: Otra suerte de tierra prado llamada Batiner ó Parrets, situada también en dicho término de Fontanillas, de cabida tres hectáreas, 83 áreas, 68 centiáreas, que son 18 vesanas. Otra suerte de tierra yerma denominada Camps del Abre, situada en el término de Pals, con una extensión superficial de siete vesanas, que son una hectárea, 53 áreas y nueve centiáreas. Y otra finca yerma denominada Closa de Hom, situada asimismo en término de Pals, de igual cabida que el descrito Camps del Abre.  
Todas estas fincas comprendidas en el núm. 2.º constituyen la mencionada heredad Manso Carle, ocupando en junto la cabida de 43 hectáreas, 36 áreas y 78 centiáreas, equivalentes á 198 vesanas, habiendo sido apreciada en junto con todas sus dependencias descritas en la suma de 29.700 pesetas.

3.ª La heredad nombrada Manso Viader, en el término municipal de Cassá de la Selva, en el partido y provincia de Gerona, compuesta de casa señalada con el núm. 26, era, porche y pieza de tierra en que se halla enclavada dicha casa de labranza, denominada en parte la Baurreda, terreno bosque, robleal y pinar con algunos alcornoques y encina: en

parte Quinta de Devanst y de Detrás; y en otra Camps de la Bassa, cultivo, la cual en junto mide una extensión superficial de 212 vesanas 41 centímetros, equivalente á 46 hectáreas, 45 áreas, 40 centiáreas, cuyos linderos constan de autos, y la pieza de tierra también parte cultiva y parte yerma llamada las Illas, de cabida nueve vesanas, 22 centímetros, iguales á dos hectáreas, una área, 65 centiáreas, constituyendo ambas fincas contenidas en este núm. 3.º una extensión total de 48 hectáreas, 47 áreas, cinco centiáreas; la cual ha sido apreciada en la suma de 23.850 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, y en el de La Bisbal el día 31 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los respectivos avalúos; que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto el 10 por 100, cuando menos, de las cantidades que sirven de tipo para la subasta; que los autos quedan de manifiesto en la Escribanía del que suscribe, para que puedan instruirse los que quieran tomar parte en ella, y que los títulos de propiedad de las fincas objeto del remate habrán de suplirse en la forma prevenida en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Y para la debida publicidad se expide el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 16 de Febrero de 1892.—El Juez de primera instancia, Lezameta.—El Escribano, Manuel Herran. X—1459

VILLENA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en una carta orden recibida de la Audiencia de Alicante dimanante de la causa contra Cayetano San Pascual sobre lesiones, se cita á José Gadea, vecino de Rafael Cofer, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 16 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia para asistir al juicio oral de la causa antes citada; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.  
Villena 19 de Febrero de 1892.—El Secretario, Lutgando Delgado de Molina. J—1191

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en la Coruña.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 1.378, de pesetas efectivas 3.250, expedido por esta sucursal en 9 de Marzo de 1891 á favor de D. José Pardo Segade, según declaración escrita presentada por el mismo en esta dependencia, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según preceptúan los artículos números 9.º y 257 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se anulará el primitivo resguardo, expidiéndose el duplicado sin responsabilidad alguna para el Banco.  
La Coruña 29 de Enero de 1892.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—1331—1

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 30 de Enero de 1891, comprendiendo los resultados de la liquidación definitiva del ejercicio de 1890-91.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
Efectivo:			Capital.....		60.000.000
Banco de España: su cuenta corriente.....	436.390'25		Banco de España: su cuenta de crédito con garantía.....		3.344.131'36
Representantes: su cuenta de efectivo.....	5.155.371'43		Cuentas corrientes.....		3.163.762'85
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	2.759'30		Representantes: por giros á su cargo.....		2.000.000
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	366.957'18	5.961.478'16	Efectos á pagar.....		1.244.515'95
Cartera: Efectos á cobrar.....		1.029.701'57			
Fondos públicos:			Producto de la renta:		
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	15.095.141		Venta de labores.....	91.888.070'29	
Fondos públicos de propiedad de la Compañía.....	5.803.310	20.898.451	Venta de envases usados.....	99.568'76	
Tabacos en rama:			Derechos de regalía...   Por particulares.....	501.476'18	
Fábricas: por tabacos en rama.....	13.010.964'49		Por la Compañía.....	739.002'33	
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	982.420'73			1.240.478'51	93.228.117'56
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	2.168.214'16	16.161.599'38	Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....		39.717.489'02
Fabricación:			Beneficios y quebrantos en operaciones diversas.....		1.425.766'18
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	932.229'86		Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....		16.376.581'52
Fábricas: por beneficios y perjuicios en primeras materias..	94.884'24				
Fábricas: por gastos generales de fabricación.....	1.133.420'82	2.160.534'92	Tabacos para su venta en comisión:		
Labores por su coste: Labores en camino por su coste.....		1.098.716'12	De Filipinas.....	785.609'89	
Labores á precio de venta:			De Canarias.....	293.139'52	
Fábricas: por labores almacenadas.....	19.951.536'80		De Puerto Rico.....	22.651	1.101.400'41
Representantes: su cuenta de tabacos.....	31.315.747'73		Depositantes por fianzas.....		8.801.750
Remesas en camino.....	3.510.336'74	54.777.621'27	Banco de España: por descuento de pagarés del Tesoro.....		71.895.832
Tesoro público: por resultados de tabacos y efectos recibidos del mismo.....		4.714.243'32	Varias cuentas.....		61.539
Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio.....		49.545.722'24	Tesoro público: por su participación en los beneficios de la Renta.....		283.862'66
Coste provisional de las labores vendidas.....		29.036.630'20			302.644.748'51
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....		16.376.581'52			
Edificios, máquinas y enseres de propiedad de la Compañía reintegrables por el Estado.....		363.795'62			
Maquinaria y obras de construcción.....		2.104.498'60			
Comisos.....		151.856'27			
Muebles y enseres de la Compañía.....		116.935'82			
Reserva para seguro contra incendios.....		310.317'49			
Ganancias y pérdidas.....		8.427.960'30			
Gastos de instalación.....		425.054'63			
Gastos de administración (inclusos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos).....		8.287.218'08			
Fianzas en depósito.....		8.800.000			
Tesoro público: por lo anticipado para la construcción de la Escudra.....		71.895.832			
		302.644.748'51			

RECAUDACIÓN COMPARADA

Venta de tabacos y envases en el actual ejercicio....	91.987.639'05
Idem íd. en igual período del ejercicio anterior.....	88.164.167'03
Más en el ejercicio corriente.....	3.823.472'02

El Interventor, Santiago Rodero.—V.º B.º—El Director, Campo Grande.

Tranvía de Barcelona á Sans.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance general en 31 de Diciembre de 1891.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Tranvía de Barcelona á Sans, Cartera, Depósitos, Caja de la Administración, Cuentas corrientes, Capital, Fondo de reserva, Cuentas corrientes, and Diferencia.

Barcelona 31 de Diciembre de 1891.—El Administrador, Federico Esteve.—V.º B.º—El Presidente de la Junta directiva, Isidro Grassol.

Hospitales Mineros de Triano.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance de situación el 30 de Noviembre de 1891.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Barracón de Matamoros, Propiedad de los Hospitales, Ayuntamiento de Abanto, Hospital de Matamoros, Mobiliario y enseres, Banco de Bilbao, Deudores, Caja, Capital, Orconera Irón Ore C.º L.º, Préstamos, Intereses, and Sostenimiento de hospitales.

S. E. ú O.—Bilbao 9 de Febrero de 1892.—El Presidente, Benigno de Chávarri.

San Cayetano.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance de 31 de Diciembre de 1891.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Efectivo, En cuenta corriente con el Banco de España, En cuenta corriente con la Caja de Ahorros, En la caja de la Tesorería, En poder del Interventor de la mina, Idem del apoderado en Almería, Minerales en almacén, Mobiliario y enseres, En la Secretaría, Créditos á cobrar, Propiedades, Acciones, Capital, Fondo de reserva, and Dividendos pendientes de pago.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital, Fondo de reserva, and Dividendos pendientes de pago del 41 al 47.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Presidente, Nemesio Fernández Cuesta.

Crédito del Fomento de Gracia.

Inventario balance del mismo en fin de Diciembre de 1891, aprobado en junta general de señores accionistas celebrada el día 2 de los corrientes.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones en cartera, Acciones de la Compañía en depósito, Gastos de instalación amortizables, Adquisiciones, Efectos á cobrar, Créditos en litigio y pendientes de cobro, Caja, Capital, Obligaciones á pagar, Accionistas, Cuentas corrientes, and Fondo de reserva.

Diferencia entre el activo y pasivo.

DISTRIBUCIÓN DEL BENEFICIO QUE ARROJA EL BALANCE

Table with columns: Consejo y Gerencia, Fondo de reserva, Accionistas, and Remanente para el próximo ejercicio.

Gracia 10 de Febrero de 1892.—El Director gerente, Antonio Santugini.—Por acuerdo de la junta general, el Secretario, Juan Casademunt.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Febrero de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 23. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, no publicado, á plazo, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios de Cuba, Idem id. id. emisión de 1890, Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem id. id. cantidades pequeñas, and Id. id. id. cantidades pequeñas.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Llerda, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE FEBRERO DE 1892

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100 exterior, 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 1886, 2 por 100, 4 1/2 por 100, and Consolidados ingleses (2 3/4 por 100).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'95 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 14'70—14'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Febrero de 1892.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 mañana, 3 de la tarde, 6 de la tarde, and 9 de la noche.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, and Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 23 de Febrero de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Ferr., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Siciot, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, and Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidas de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Cuenca, Ciudad Real, Guadalupe, Barcelona, Tarragona, Badajoz, Albacete, Coruña, Girona, Huesca y Córdoba; y nevado en Avila.

Forma parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 15 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

SANTOS DEL DIA

San Modesto, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro de los Naturales.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 75 de abono.—Turno 3.º—Crispino é la Comare.—Cavalleria rusticana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 115 de abono.—Turno 1.º impar.—La herencia (estreno).—A la que salta.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Serie 5.ª—El obstáculo.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Serie 5.ª—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º—Thermidor.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Antón Perulero.—El centinela.—Los de Cuba!—Los aparecidos.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—El paso de Judas.—Los secuestradores.—La una y la otra.—La madre del cordero.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651